



CNMC

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**PROPUESTA DE MEMORIA
JUSTIFICATIVA DE LA CIRCULAR
INFORMATIVA XX/2025, DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA,
SOBRE PETICIÓN DE
INFORMACIÓN A LOS GESTORES
DE LA RED SOBRE SOLICITUDES
DE ACCESO Y CONEXIÓN A LAS
REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

REF.: CIR/DE/009/24

Fecha: XX de XX 2025

www.cnmc.es

ÍNDICE

| | |
|---|--------------------------------------|
| 1. Objeto..... | 3 |
| 2. Habilitación competencial..... | 3 |
| 3. Oportunidad y necesidad de la propuesta de resolución | 4 |
| 4. Normas que se verán afectadas | ¡Error! Marcador no definido. |
| 5. Contenido y análisis técnico y jurídico..... | 5 |
| 6. Descripción de la tramitación | 6 |
| 7. Publicidad e implantación..... | 7 |
| 8. Análisis de impacto de la resolución | 8 |
| 9. Conclusiones | 9 |
| 10. Anexo de alegaciones | 10 |

1. OBJETO

El presente documento acompaña a la Circular **XX**/2025 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre petición de información a los gestores de la red sobre solicitudes de acceso y conexión a las redes de energía eléctrica (en adelante, la Circular) y tiene por objeto remarcar las necesidades que motivan la aprobación de una nueva Circular en la que se establece el contenido y el formato para la remisión de información a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de demanda y de generación a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, crea la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuyo objeto es garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios. A estos efectos, según el artículo 7 de esta Ley 3/2013, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los sectores de electricidad y gas natural.

El artículo 7.19 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establece que la Comisión tiene la función, en los ámbitos del sector eléctrico y del sector de gas natural de *«Supervisar las medidas adoptadas por los gestores de la red de distribución para garantizar la exclusión de conductas discriminatorias»*.

Conforme al artículo 30.2 de la mencionada Ley 3/2013, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá efectuar requerimientos de información periódica, dirigidos a la generalidad de los sujetos afectados, que adoptarán la forma de circulares informativas, debiendo especificar la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se hará de la misma.

El artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia *«aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión»*.

De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley 3/2013 y 33.1 de la Ley 24/2013, se aprobó la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

Para las instalaciones de demanda, el artículo 15.6. de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre regula que:

Antes del 31 de enero de cada año, los gestores de la red de transporte y de distribución remitirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la relación de solicitudes de acceso y conexión denegadas el año anterior por subestación eléctrica, agregadas por tipología de solicitud (consumidor industrial, puntos de recarga, instalación de almacenamiento, puertos y otros que se establezcan por resolución), potencias solicitadas y causas de denegación. Esta información se publicará en la plataforma web del artículo 13 y se comunicará a las Comunidades Autónomas y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. El contenido y el formato para la presentación de dicha información se establecerá por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia.

3. OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA PROPUESTA DE CIRCULAR

El contexto actual y los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima actualizado para el periodo 2023-2030 requieren de un incremento relevante de la capacidad de acceso de las redes para dar cabida al desarrollo de nuevas plantas de generación renovable y consumidores, así como a infraestructuras de recarga, electrolizadores, bombas de calor y otros nuevos consumos relacionados con la electrificación de la demanda energética y la descarbonización.

En este contexto, con el fin de poder conocer adecuadamente el resultado de la aplicación de los criterios de cálculo de capacidad de las redes tanto de instalaciones de demanda como de generación de energía eléctrica de forma sistematizada, así como de realizar las funciones de supervisión que las citadas Leyes 3/2013, de 4 de junio y 24/2013, de 26 de diciembre y su normativa de desarrollo encomiendan a la Comisión Nacional de los Mercados y la

Competencia, se hace necesario llevar a cabo un mejor seguimiento de las capacidades que están siendo calculadas por los gestores de la red así como de los permisos que están siendo concedidos o denegados, y los motivos para ello.

Asimismo, se considera relevante a la hora de plantear nuevas revisiones de la metodología del cálculo de capacidad de acceso y evaluar los planes de inversión presentados por los gestores de la red, el conocer los motivos que están causando las denegaciones. De esta forma será posible trabajar en la herramientas tecnológicas y normativas necesarias que permitan limitar, en lo posible estos motivos.

Por otra parte, con respecto a las capacidades de acceso para las instalaciones de generación disponibles en la red, si bien estas son publicadas actualmente por los gestores de la red en sus diferentes plataformas, teniendo en cuenta que existen más de 300 distribuidoras, y que esta información se actualiza mensualmente, resulta necesario establecer un envío sistemático a la CNMC de esta información que permita recopilar de manera ágil toda esta información, y su análisis posterior.

Con respecto a las instalaciones de demanda, la Circular 1/2024, establece que la obligación de publicación de la información sobre la capacidad de acceso de los nudos será efectiva desde el momento en que se establezca en las especificaciones de detalle. Por ello, en la presente circular se contempla que esta información sea remitida a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia una vez se aprueben las correspondientes especificaciones de detalle, estableciéndose mediante resolución el contenido concreto de la misma.

4. CONTENIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO

En lo que respecta a la información de las solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de demanda y de generación, se solicita la capacidad y el número de solicitudes tramitadas agrupadas por «gestor de la red», «Provincia» y «Subestación» «Tipo de solicitud», «Tipo de demanda», «Nivel de tensión», «Autoconsumo», «Resultado de la solicitud» y «Causas de denegación», y si hay capacidad adicional realizando los refuerzos previstos en la normativa «Capacidad 0*».

Adicionalmente a lo anterior, se requiere información sobre si el nudo tiene afección a transporte «Nudo Afección RdT» y si el nudo es de concurso o de transición justa: «Nudo RdT Concurso/Transición Justa».

En lo que respecta a la información de las capacidades de acceso a las redes para instalaciones de generación de energía eléctrica, se solicita el mismo contenido que publican actualmente los gestores de redes en sus plataformas,

de acuerdo con el artículo 12 de la Circular 1/2021, pero precisando un formato concreto.

En lo que respecta a la información de las capacidades de acceso a las redes para instalaciones de demanda de energía eléctrica, se solicita el mismo contenido que deberán publicar los gestores de red en sus plataformas una vez se hayan aprobado las especificaciones de detalle para el cálculo de capacidad, según lo previsto en el artículo 16 de la Circular 1/2024, pero precisando el formato concreto de envío a la CNMC.

Asimismo, tanto la información de la tramitación de las solicitudes de acceso como los datos de capacidad disponible de la red facilitarán el análisis de los conflictos de acceso, al contar con una información más completa de la situación de los nudos que pudieran estar afectados en cada caso concreto.

Finalmente, se señala que esta circular se encontraría en el marco del plan de actuaciones 2024¹, publicado el 19 de septiembre de 2024, en particular, como desarrollo de la línea estratégica 3 de impulso de la digitalización que prevé, para la Dirección de Energía, el «Desarrollo de herramientas para mejorar las capacidades de supervisión y de información en materia de energía».

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Los días 2 de julio y el 27 de noviembre de 2024 se remitieron sendos borradores con el formato de la publicación de las capacidades de acceso previstos en esta circular en el marco del grupo de trabajo de acceso con los gestores de la red eléctricos, con el fin de recabar información antes del trámite de audiencia.

Asimismo, en fecha 16 de enero de 2025, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de Circular para que los interesados formularan sus alegaciones en el plazo de 20 días hábiles.

Asimismo, el 16 de enero de 2025, y de acuerdo con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se envió al Consejo Consultivo de

1

https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/CNMC/PortalTransparencia/2024_Plan%20de%20Actuaciones%202024.pdf

Electricidad la «Propuesta de Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre petición de información a los gestores de la red sobre solicitudes de acceso y conexión a las redes de energía eléctrica», a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas en el plazo de 20 días hábiles.

6. PUBLICIDAD E IMPLANTACIÓN

La propuesta de Circular producirá efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, se ha contemplado un tiempo necesario para que los gestores puedan desarrollar sus sistemas para remitir la información de acuerdo con el contenido previsto en esta Circular. Adicionalmente, con respecto a la capacidad de acceso disponible en las redes de las instalaciones de demanda se contempla que se remita la información correspondiente una vez se hayan aprobado las especificaciones de detalle que permiten el cálculo de la capacidad de acuerdo con lo previsto en la Circular 1/2024. De esta forma, se han contemplado los siguientes plazos de implementación:

- El artículo 3 sobre información de solicitudes de acceso de generación y demanda será de aplicación para el primer envío previsto el 30 de abril de 2025, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición transitoria única para la información de 2024.
- El artículo 4 sobre información de permisos caducados será de aplicación para el primer envío previsto para la remisión de información de 2025, el 31 de enero de 2026.
- El artículo 5 sobre información de capacidades de acceso para instalaciones de demanda será de aplicación desde el momento en que sea efectiva la obligación de publicación de información por parte de los gestores, según lo previsto en la Disposición final segunda de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre.
- El artículo 6 sobre información de capacidades de acceso para instalaciones de generación será de aplicación para la remisión de información del mes de marzo de 2025.

Asimismo, se regula un periodo transitorio para que el primer envío de información sobre solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de demanda de tal manera que la remisión con datos de 2024 que se realice antes del 31 de enero de 2025 según el artículo 15.6. de la Circular 1/2024, se limite a la información sobre las solicitudes denegadas, dado que la información registrada

por los gestores de la red antes de la publicación de esta Circular, no contaba con el mismo desglose que se solicita en la misma.

Excepcionalmente, también en este transitorio, se contempla que se remita la capacidad agregada de permisos de demanda y de almacenamiento concedidos desde 2021 hasta 2024 desagregada por el tipo de instalación prevista en el anexo I, antes del 28 de febrero de 2025. Esta remisión permitirá conocer el punto de partida de capacidad concedida a las tipologías más relevantes de demanda y de instalaciones de almacenamiento.

Teniendo en cuenta la relevancia de la información solicitada en el contexto energético actual, la remisión de información de las solicitudes de acceso y conexión será trimestral, la de las capacidades de acceso será mensual (con la misma periodicidad que la publicación que hacen las distribuidoras en sus webs y la de las caducidades, anual.

El contenido íntegro de la propuesta de Circular, de sus anexos, las tablas con la descripción detallada de los tipos de datos de la información que componen las tablas recogidas en los anexos, así como los formatos y el procedimiento de remisión de la información estarán disponibles y actualizados en la página web de la CNMC.

7. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA RESOLUCIÓN

Impacto económico

Los gestores de las redes actualmente gestionan la información relativa a las solicitudes de acceso a las redes de distribución de energía eléctrica. Por tanto, la obligación de enviar información relativa a las solicitudes no supone una carga significativa, máxime cuando permite conocer la evolución y las causas de denegación de dichas solicitudes y que también permitirá tener en cuenta estas circunstancias en los planes de desarrollo de las empresas de red.

Adicionalmente, la obligación de publicación de capacidad disponible en las webs de los gestores de la red ya está prevista en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 diciembre, en el artículo 5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero y en el artículo 16 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre. Lo previsto en esta Circular es la remisión a la CNMC de la misma información que hoy están publicando ya los gestores de la red en sus webs (en el caso de la capacidad de generación) o que está prevista que publiquen (en el caso de la capacidad de demanda), pero con

un contenido y formato homogéneos, por lo que tampoco se considera que suponga una carga significativa.

Impacto sobre competencia

La información recabada sobre la evolución de las solicitudes de demanda y sus causas de denegación conlleva una mayor transparencia y permite garantizar una competencia efectiva en el acceso a las redes de energía eléctrica.

También mejora la capacidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de supervisar las medidas adoptadas por los gestores de la red de distribución para garantizar la exclusión de conductas discriminatorias, en virtud del artículo 7.19 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Otros impactos

Asimismo, permitirá dotar a la CNMC de una mayor información sobre el impacto de sus metodologías de cálculo de capacidad lo que le permitirá avanzar en la mejora de las mismas y en una mayor optimización de las redes.

La propuesta de Circular no tiene impacto en el medio ambiente ni en los Presupuestos Generales del Estado ni en lo referente a ingresos y gastos públicos.

Tampoco se prevén efectos directos ni indirectos que la propuesta pueda generar en materia de igualdad ni por razón de género, al no contener disposiciones específicas relacionadas con el género y limitarse al desarrollo reglamentario de una previsión legal y reglamentaria que tampoco generó desigualdad por razón de género. Asimismo, ha de señalarse que la misma carece de impacto específico en la infancia, en la adolescencia, así como en la familia.

8. CONCLUSIONES

La Circular permitirá a la CNMC contar con una mayor información sobre la tramitación de los permisos de acceso y conexión por parte de los gestores de red y le facilitará el acceso a la información sobre las capacidades disponibles.

De esta forma, la CNMC podrá analizar adecuadamente el impacto de sus metodologías de acceso y conexión, conocer las capacidades disponibles en las redes de una manera ágil, mejorar la evaluación de los planes de inversión

presentados por los gestores de la red y facilitar el análisis de los conflictos de acceso.

9. ANEXO DE ALEGACIONES

Se han recibido **XX** alegaciones en relación con los siguientes apartados de la Circular:

| Apartado | Alegación | Consideraciones | Aceptación |
|--------------------------------------|-----------|-----------------|--------------------|
| Antecedentes | | | Sí/No/Parcialmente |
| Artículo 1 | | | |
| Artículo 2 | | | |
| Artículo 3 | | | |
| Artículo 4 | | | |
| Artículo 5 | | | |
| Artículo 6 | | | |
| Artículo 7 | | | |
| Artículo 8 | | | |
| Disposición transitoria única | | | |
| Disposición final única | | | |

| | | | |
|------------------|--|--|--|
| Anexo I | | | |
| Anexo II | | | |
| Anexo III | | | |